

AUTO NÚMERO 483 **DE** 24/OCT/2025

"Por el cual se ordena la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Marmato, Caldas, mediante Auto No. 444 del 06 de octubre de 2025."

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011; la Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024, por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022; la Resolución No. 915 del 19 de octubre de 2023; la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024; y la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025, todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se procede con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería (ANM) adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera, con el objeto de garantizar el derecho a la participación real, inclusiva y efectiva de la comunidad, organizaciones sociales y entidades públicas y privadas en los procesos de titulación minera; así como la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y/o departamentales con el desarrollo de los proyectos mineros.

Que, mediante Auto No. 444 del 06 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 08 de octubre de 2025, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, en el marco de los mecanismos de participación ciudadana y los instrumentos de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio para la explotación del subsuelo y los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera dentro de las propuestas de Contrato de Concesión Nos. 502173, 502174, 503899, 503911, 503238, 503793, 501714, 503247, 510319, 510320 y OG2-090215, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.

Que, el municipio de Marmato ha sido priorizado por el Gobierno Nacional como territorio piloto para la formalización minera, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, mediante la próxima expedición del decreto¹ que establece cotas en el cerro El Burro y la implementación de rutas técnicas para la legalización de más de 7.000 mineros tradicionales.

¹ [Proyecto de Decreto Marmato.pdf](#)

Que, este avance coexiste con escenarios de alta conflictividad territorial que podrían impactar la garantía de la participación ciudadana efectiva y respeto por el debido proceso.

Que, esta preocupación fue expresamente planteada durante la reunión celebrada el 16 de octubre de 2025 en presencia de la Agencia Nacional de Minería, autoridades locales y representantes de la Mesa Social Minera, así como miembros del Congreso de la República, quienes expresaron preocupaciones, aduciendo que su realización sería perjudicial para el proceso de formalización minera en curso² y los acuerdos celebrados en el 2024³.

Que, la realización de la Audiencia Pública Minera en el contexto actual podría comprometer estructuralmente el proceso de formalización minera, al poner en riesgo la confianza construida entre los mineros tradicionales y el Estado, debilitar los canales de diálogo interinstitucional e intersectorial que han permitido avances progresivos en la legalización de la minería ancestral, y generar percepciones de imposición o desconocimiento de los acuerdos vigentes, lo que podría reactivar escenarios de conflictividad, afectar la legitimidad del procedimiento ante la comunidad minera e interferir con la implementación técnica y jurídica de los instrumentos de formalización.

Que, en consecuencia, la reprogramación de la audiencia estará condicionada a la verificación de condiciones institucionales, técnicas y sociales que garanticen un ejercicio participativo efectivo, seguro y coordinado con las acciones de formalización de la pequeña minería que se adelantan en el Municipio de Marmato por las distintas entidades en el marco de las competencias asignadas y en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Que, conforme a lo anterior y a lo recomendado por los equipos técnicos y jurídicos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, la Agencia Nacional de Minería, se dispone a suspender de la Audiencia Pública Minera programada en el municipio de Marmato, garantizando la debida publicidad de esta decisión, sin perjuicio de su reprogramación una vez se verifiquen las condiciones institucionales, territoriales y sociales necesarias para su realización sin afectar el proceso de formalización minera en curso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, la función administrativa de la Agencia Nacional de Minería se desarrolla conforme al principio de eficacia y economía, según lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Asimismo, dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, y que la administración pública, en todos sus órdenes, contará con un sistema de control interno conforme a la ley.

Que, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Código Contencioso

² [Ruta para la formalización minera en Marmato, Caldas | Agencia Nacional de Minería ANM](#)

³ [Acuerdo Marmato](#)

Administrativo, y para la práctica y valoración de pruebas, las del Código General del Proceso.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que a partir del 2 de julio de 2012 entró en vigor la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), conforme a lo dispuesto en su artículo 308, las actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad a dicha fecha se rigen por este nuevo marco normativo.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que, en este marco, el artículo 259 del Código de Minas establece que, cuando el procedimiento previo al contrato de concesión exija oír a terceros, comunidades o grupos sociales, debe garantizarse su comparecencia efectiva mediante medios apropiados y dentro de los términos legales, asegurando condiciones de participación real y trazable.

Que, el artículo 297 del Código de Minas autoriza la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA en los aspectos no regulados por la ley especial, y el artículo 35 del CPACA faculta a las autoridades para convocar audiencias dentro de las actuaciones administrativas, con el fin de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la adopción de decisiones, siempre que existan condiciones que permitan su desarrollo regular y efectivo.

Que, en este contexto, el artículo 64 del Código Civil colombiano define la fuerza mayor como un evento imprevisto e irresistible que impide el cumplimiento de una obligación, como ocurre en casos de conflicto social, alteración grave del orden público o intervención de terceros, y que puede eximir de responsabilidad al obligado.

Que, el párrafo del artículo 14 del CPACA autoriza expresamente la suspensión de actuaciones administrativas cuando existan circunstancias que impidan su desarrollo regular, como las derivadas de fuerza mayor, caso fortuito o conmoción social, siempre que dicha decisión se adopte mediante acto administrativo motivado.

Que, adicionalmente, los artículos 34 y 35 del CPACA regulan la celebración de audiencias públicas dentro de actuaciones administrativas, estableciendo que estas deben garantizar condiciones de participación efectiva, publicidad, seguridad y respeto por el debido proceso. Cuando dichas condiciones no pueden ser aseguradas, la autoridad competente está facultada para suspender o reprogramar la diligencia mediante acto motivado.

Que, en atención a los hechos expuestos, a las condiciones de conflictividad territorial y a las recomendaciones técnicas y jurídicas emitidas por la Agencia Nacional de Minería, se considera procedente ordenar la suspensión de la Audiencia Pública Minera programada en la fecha y hora señaladas en el Auto No. 444 del 06 de octubre de 2025, notificado mediante estado No. GGDN-

2025-EST-176 del 08 de octubre de 2025, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.

Que, la reprogramación de dicha audiencia estará condicionada a la verificación de garantías efectivas de seguridad para los participantes, la disponibilidad de condiciones logísticas y técnicas que aseguren el respeto por el debido proceso, y la armonización entre los procedimientos de titulación ordinaria y el fomento y formalización de la pequeña minería, conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Suspender la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, convocada mediante Auto No. 444 del 06 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 08 de octubre de 2025, y programada para el próximo 05 de noviembre de 2025, hasta tanto se verifiquen condiciones mínimas de orden público y social, y, existan garantías técnicas y logísticas que permitan una realización legítima y segura. Una vez verificada la viabilidad de la diligencia, se informará oportunamente a los interesados la nueva fecha, hora y lugar de celebración.

Artículo 2. Notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas.

Artículo 3. Ordénese la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, así como en el Punto de Atención Regional correspondiente, para conocimiento de la comunidad, por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones.

Artículo 4. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución y trámite, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO
Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: NACV-Abogado Contratista Equipo de Audiencias publicas
Revisó: CLCG- Abogado Contratista Equipo de Audiencias publicas
Revisó: LCC- Abogada – Equipo de Audiencias publicas
Revisó: LCSL- Abogada Contratista -GCM